



Resolución 221/2020, de 27 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-86/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX al Departamento de Urbanismo y Medio Ambiente de la citada Entidad local. En el escrito de petición se exponía lo siguiente:

“1.º- Que se solicitó en el mes de Diciembre de 2019 copia del expediente íntegro sobre el Bar XXX, ubicado en los bajos del edificio donde tengo la vivienda indicada en Miranda de Ebro.

2.º- Que una vez revisado el expediente que se nos ha entregado, se puede comprobar que falta documentación. En concreto:

- No hay nada desde el Decreto de la Concejalía de Industria y MA de 07.09.2007 hasta otro Decreto de 30.06.2014.

- Tampoco hay documentación entre el Decreto de 12.01.2015 hasta el informe de 04.05.2015.

- No hay nada desde el Decreto de 20.06.2015 hasta el 24.08.2016.

- De igual modo no consta ninguna actuación desde la comunicación el 31.10.2016 hasta la queja que presentan los vecinos el 01.02.2017.

- Desde esa queja de 01.02.2017 no consta actuación alguna hasta un reportaje fotográfico donde se aprecia carcelería de traspaso (sic) el 20.06.2017, y después nada hasta el 20.11.2017.

- De igual forma, en el acta de la Policía Local de 19 de marzo de 2018 (o de 19.01.2018, ya que en el mismo documento hay dos fechas distintas consignadas) el Sr. XXX pone de manifiesto a los agentes que ha dado de baja la actividad, sin que en el expediente conste esa solicitud de baja.

- A partir del Decreto de 16.02.2018 no consta más documentación en el expediente, pese a que nos constan distintas quejas y llamadas a la Policía.



3º.- *Que pese a las buenas intenciones de solucionar el problema que hay con este local, transmitidas en la reunión mantenida el 16.12.2019, a fecha de hoy no hemos tenido conocimiento de ninguna actuación o resolución al respecto.*

Por ello,

SUPLICO AL DEPARTAMENTO DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO, tenga por presentado este escrito, se admita y a la vista de lo alegado se nos facilite copia del resto del expediente que no se nos ha entregado para su estudio y revisión; y por otro lado, se nos indique qué actuaciones se han hecho tras la reunión del 16.12.2019 a fin de solventar el problema causa de las molestias que desde hace años están sufriendo los vecinos”.

(el subrayado es nuestro)

No consta que, hasta la fecha, la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 28 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, en representación de D.ª XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Miranda de Ebro poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por una representante del Ayuntamiento de Miranda de Ebro con fecha 13 de abril de 2020, a través del correspondiente Justificante de Recepción en el Punto de Acceso General.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su firmante acreditó la condición de representante de la persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Miranda de

Ebro.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de estos antecedentes, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo de tiempo superior a un mes desde la presentación de aquella sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La presente reclamación fue presentada el día en que tuvo lugar el comienzo de este plazo.

No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, tiene la consideración de



“sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en su resolución esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Miranda de Ebro a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pública pedida por este.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En concreto, la información pública aquí pedida por la ciudadana se concreta en actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro en el ejercicio de las competencias recogidas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (el ejercicio de alguna de estas funciones se encuentra delegado al Ayuntamiento de Miranda de Ebro en este municipio a través del Decreto 122/2004, de 9 de

diciembre) en relación con la autorización ambiental de la actividad comercial identificada por la solicitante, así como con la inspección de su desarrollo.

Como ya hemos señalado, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

Así pues, se debe reconocer el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, con la limitación que se pueda derivar de los datos personales (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en los documentos en los que se materialicen las actuaciones sobre las que se pide información. Respecto a estos datos hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual no resultan aplicables los límites derivados de la protección de datos personales si el acceso a la información “*se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*”.

En el caso de que parte de la información identificada en la petición no exista (por no haberse llevado a cabo las actuaciones municipales indicadas en esta), así debe hacerse constar en la resolución que se adopte por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

En este sentido, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

A tal efecto esta Comisión ha expresado en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 37/2020, de 7 de abril, expediente CT-279/2019), que en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Séptimo.- El artículo 19.3 de la LTAIBG dispone que si la información solicitada pudiera afectar a derechos e intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas. Añade este precepto que el solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así

como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

En el supuesto aquí planteado, la información solicitada puede afectar a los intereses del titular de la actividad comercial señalada por la reclamante y, en consecuencia, adoptar una decisión acerca del acceso a la citada información exige la previa realización del trámite de alegaciones recogido en el precepto señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, nada parece indicar que el citado trámite pueda revelar algún límite que impida el acceso a la información.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

Puesto que en el supuesto aquí planteado el solicitante proporciona en su petición una dirección de correo postal, se puede utilizar esta vía para conceder la información solicitada en los términos que han sido expuestos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, previa realización del trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, **se debe proporcionar a la solicitante de la información una copia de las actuaciones municipales relacionadas con una actividad comercial identificadas en su petición**, previa disociación, en su caso, de los datos personales que aparezcan en los documentos en los que se materialicen aquellas.

En el supuesto de que algunas de tales actuaciones no existan, se debe poner de manifiesto expresamente esta circunstancia a la solicitante.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación, a través de su representante, y al Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López